



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133661-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 94.039 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a O., O. A."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa destacar- rechazó el recurso interpuesto por la parte acusadora deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que había condenado a O. A. O. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 103/119).

II. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 134/143), el que fuera declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 144/151).

Por un lado denuncia la configuración de un supuesto de arbitrariedad y absurdo en la valoración de la prueba (art. 18, Const. nac.), en tanto que por otro sostiene que se ha inobservado lo dispuesto en el art. 125 del Código Penal a partir de una interpretación equívoca de las exigencias legales contenidas en el mismo, todo lo cual redundó en una fundamentación aparente.

Describe la materialidad ilícita imputada y menciona que el tribunal intermedio sostuvo que en autos no se verificó que los actos endilgados al imputado

sean aptos para torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad de su sobrina (víctima), adunando a ello que las películas que vieron juntos no eran pornográficas y, a su vez, que no se acreditó el dolo requerido para el tipo penal en lo que refiere a la voluntad de corromper a la damnificada.

Alega que de las constancias probatorias -avaladas por el órgano casatorio- surge que la joven prestó testimonio donde señaló las conductas abusivas sexuales sufridas desde que tenía siete años de edad, tales como que el acusado le succionaba sus partes íntimas, la accedía carnalmente y le mostraba películas con escenas sexuales en la televisión durante la madrugada; que el tribunal de mérito ponderó que el imputado le hacía gestos obscenos a la joven sin ser observado por los progenitores sintiéndose la niña culpable de lo que pasaba, añadiéndose que la misma tenía miedo todo el tiempo y por eso dormía con sus padres, sintiendo también mucha vergüenza, todo lo cual encontraba concordancia con el testimonio de sus padres M. d. l. A. G. y L. O., quienes dieron cuenta de lo vivenciado por la joven y agregaron que la misma sufría de ataques de pánico y había atentado contra su propia vida, citándose además el informe pericial de la licenciada en psicología María Laura Quegles que expresara que los mencionados G. y O. le expresaron la crisis de angustia, sueños y pesadillas recurrentes que provocó que la niña debiera dormir con ellos y que en algunas oportunidades no tuvo control de esfínteres

En síntesis, advierte que la víctima de autos fue iniciada precozmente en su vida sexual por su tío teniendo apenas siete años de edad, primero con tocamientos inverecundos, luego con sexo oral, para llegar luego a accederla carnalmente en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133661-1

varias oportunidades; que le hacía reproducir lo que junto a la niña veía en películas que tenían contenido sexual, siendo que nada quita ni agrega la adjetivación de las mismas como "pornografía"; que su tío intentó comprar su silencio haciéndole regalos a cambio de los abusos sexuales padecidos; que en una oportunidad luego de eyacular dentro de la vagina de la niña le dio la "pastilla del día después"; que lo padecido la afectó de tal manera que durante la noche tenía pesadillas, no controlaba esfínteres y temía que le vuelva a pasar, siendo que hasta los diecisiete años de edad durmió con sus padres por tales motivos; que también le afectó su salud sexual y reproductiva, en tanto señaló que le daba vergüenza ir al ginecólogo, que cuando quiso iniciar su vida sexual consentida con su novio le agarraban fuertes ataques de llanto lo que derivó en que le cuente a éste sus padecimientos; que por lo vivido no quiso tener a su hijo por parto natural, pidiendo a gritos y llorando que le practiquen una cesárea; que en su psiquis se instaló el temor de que hechos similares le ocurran a su hijo; y que lo vivenciado la afectó de tal forma que la joven intentó quitarse la vida en dos oportunidades.

Asimismo, aduce que el accionar del acusado no se limitaba a satisfacer sus propios y aberrantes deseos sexuales, sino que incluía prácticas destinadas directamente a afectar la psiquis de su sobrina, como lo era cuando en presencia de sus padres pero sin que éstos lo vieran se tocaba y hacía gestos obscenos dirigidos a la niña, o cuando le decía que el hecho de que la tocara estaba bien para que el día de mañana tenga buen físico.

Alega que lo antes dicho reafirma que el fallo en crisis resulta arbitrario ya que no considera prueba decisiva para la solución del pleito y se desentiende del principio de libertad probatoria, limitándose a afirmar dogmáticamente que no se verificó en el

caso "la posibilidad" de que los actos abusivos perpetrados por su tío marquen una huella profunda en el psiquismo de la joven con aptitud para torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad, y a manifestar en forma absurda y arbitraria que la víctima durante el debate aclaró que las películas que vieron no eran pornográficas, desechando por ello la configuración del delito de corrupción de menores (art. 125, CP).

De igual modo, expone que la exhibición a una niña de siete años de películas de contenido sexual, junto al imperativo de reproducir lo que veían en las mismas, constituyen junto a los demás hechos constitutivos de la materialidad ilícita actos pasibles de marcar una huella profunda en el psiquismo de la misma y así lo hicieron, independientemente de que la niña pueda calificar las imágenes como de pornográficas o no, ya que lo importante en autos no es el género filmico sino su contenido y lo que el condenado le solicitara que hiciera a partir de ello; y que la cita del doctrinario D' Alessio resulta meramente dogmática ya que no se vincula con las concretas circunstancias de autos.

Por otro lado, estima que lo decidido desconoce los derechos fundamentales de las mujeres niñas víctimas de delitos de contra la integridad sexual perpetrados en ambitos intrafamiliares, citando al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, donde el Estado argentino se comprometió, entre otras cuestiones, a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, añadiendo lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú y diversas consideraciones establecidas en la Convención de Belém do Pará.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133661-1

En otro orden, y ya en lo específico en cuanto a la denuncia de inobservancia de la ley sustantiva (art. 125, CP), cuestiona lo afirmado por el juzgador en cuanto a que las conductas desplegadas por el imputado tenían la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales y no son suficientemente demostrativas de su voluntad de corromper a la víctima.

Sostiene que de lo antes expuesto surge que el accionar del imputado resultaba idóneo para corromper la sexualidad de la menor tanto por prematuro como por excesivo, no quedando dudas que el mismo excedía la mera satisfacción de sus propios y despreciables deseos sexuales, pues además apuntaban directamente a afectar el psiquismo de la niña y de su sentido natural, biológico y sano de la sexualidad, mencionando la exposición a imágenes de contenido sexual a sus siete años de edad, las manifestaciones de que esos tocamientos le iban a hacer bien para tener mejor físico, la entrega de regalos a cambio de los ultrajes padecidos y la realización de gestos obscenos mientras los padres de la menor no lo veían al acusado.

Aduce que el ilícito contra la integridad sexual del art. 125 del Código Penal tiene como bien jurídico tutelado la formación de la sexualidad, ésto es, su normal desarrollo, y lo que reprime es la influencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas, buscando resguardar la normalidad y rectitud del trato sexual de las personas menores de 18 años de edad, que no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, motivo por el cual se los preserva de no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes

de deformaciones.

En definitiva, expone que se han acreditado los elementos típicos del delito tipificado como corrupción de menores, tanto en su faz objetiva como subjetiva, solicitando así se declare y que se condene al imputado por resultar autor del ilícito regulado en el art. 125 del Código Penal.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) pues entiendo con el impugnante, cuyos argumentos hago míos, que el tribunal intermedio ha dictado una sentencia que inobservó la norma de fondo denunciada, incurriendo a su vez en arbitrariedad al fundar su decisión atento que la solución dada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN Fallos: 324:1289).

En efecto, el órgano casatorio describió la materialidad ilícita acreditada en cuanto a que en el domicilio "*...de calle de Bahía Blanca, durante los años 2006 y 2007, un sujeto masculino mayor de edad, abusó sexualmente de su sobrina paterna y ahijada, I. d. M. O., nacida el 13 de noviembre de 1999, cuando la niña tenía apenas siete años de edad, comenzando con reiterados manoseos impúdicos en los genitales, por debajo de la ropa, chupándole los genitales a la menor y sus pechos, en circunstancias que el imputado convivía con la familia de aquella en el domicilio antes señalado, hechos cometidos generalmente en horas de la madrugada cuando los padres de la niña dormían y el encartado la iba a buscar a la habitación,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133661-1

para llevarla y hacerla ver películas de alto contenido sexual, tomándola fuertemente de los pelos. Que a partir que la niña contaba con diez años de edad, la accedió carnalmente via vaginal en al menos tres ocasiones: la primera fue en oportunidad que la victima visitaba a los hijos de este sujeto, en calle horas de la noche, mientras sus hijos dormían, llevándola a un sillón que tenía en el domicilio, sacándole la ropa y tapándole la boca sometiéndola sexualmente con acceso carnal via vaginal, hecho cometido en el año 2010, antes que la victima cumpliera 11 años. En el año 2014, en época de primavera, y mientras los padres de I. estaban trabajando, en horas de la mañana, en el domicilio de calle de Bahía Blanca, donde la victima vivía con su familia, en circunstancias que este sujeto -a sabiendas que la niña estaba sola visitó la vivienda, fue hasta su habitación, la tomó por la fuerza del pelo, la tiró sobre la cama, le sacó el short y la ropa interior que la misma llevaba puestos y pese a la resistencia de la misma con patadas, aquel logró reducirla sobre la cama y la accedió carnalmente via vaginal, eyaculando dentro, entregándole al otro día una caja con la pastilla del 'día después'. Finalmente, en el año 2016, en el mes de marzo, cuando la progenitora de la victima estaba por dar a luz a su hijo, G. U. O., nacido el 22 de marzo de 2016, en circunstancias que tanto la madre como el padre de la niña I. d. M. se habían ido al hospital y el padrino y tío de la victima había quedado a solas con la niña, a cargo de ella, en el mencionado domicilio de calle, la tomó por la fuerza después que aquella se bañó, le tiró del pelo y la accedió carnalmente via vaginal, de espaldas contra una pared aledaña al baño. Que el

imputado la intimidaba sistemáticamente, diciéndole que su padre iba a ir preso si ella contaba algo, que le podía pasar algo a su madre, y a su vez que le hacía regalos para comprar el silencio de la niña.'..." (fs. 106/107).

Por otro lado, expuso que abordaba "*...la pretensión del Ministerio Público Fiscal de calificar al evento como constitutivo del delito de corrupción de menores -art. 125, CP- (...) corresponde recordar que todo ataque a la integridad sexual trae aparejado como insoslayable consecuencia una afectación en la psiquis de la víctima, pero para que tales actos constituyan a su vez un supuesto de corrupción es razonable exigir -al menos desde un juicio potencial- la posibilidad de que tales actos marquen una huella profunda en el psiquismo del sujeto pasivo, con aptitud para torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad, lo que no se verificó en el caso (...) la víctima durante el debate aclaró que las películas que vieron no eran pornográficas.// La ley sanciona 'la interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella (...) cuando se sostiene que la ley tiende a tutelar el normal o sano crecimiento sexual y castigar como corrupción los actos que ponen en peligro dicho desarrollo, sólo se dice lo correcto si se interpreta que lo que se reprime es la influencia o interferencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas, mediante la realización de prácticas sexuales, que tengan la capacidad de pervertir o depravar sexualmente a la víctima...' (Código Penal, Comentado y Anotado, Andrés J. D'Alessio, año 2004, Ed. La Ley, pág188)" (fs. 116 vta./117).*

A ello agregó que "*...en orden al aspecto subjetivo de la figura*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133661-1

en trato, no encuentro que el dolo requerido se halle presente, toda vez que las conductas desplegadas por el imputado tenían la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales, no son suficientemente demostrativas de su voluntad de corromper a la víctima.// La Corte Suprema de Justicia ha entendido que '...El resultado corruptor debe estar contenido en la intención del agente, siendo imprescindible el dolo directo, esto es, que el agente no sólo busca satisfacer sus propios deseos, sino que además piensa obtener satisfacción de la posterior actividad corrompida de la víctima. El verbo 'promover' indica la existencia de una actividad destinada a lograr la efectiva corrupción, aunque la misma no se concrete...' (Causa Contini, L.L.02-206).// En suma, considero ajustado a derecho la calificación jurídica asignada al evento (art. 125, a contrario, CP)" (fs. 117 y vta.).

Ahora bien, y tal como lo expresa el impugnante, el tribunal intermedio desconsideró para tratar el presente punto diversos elementos convictivos valorados por el órgano de primera instancia y que fueran convalidados.

En ese sentido es dable mencionar la declaración de la propia víctima, que en lo esencial había expuesto que "...cuando ella tenía 7 años, su tío -O. O.-, quien vivía temporalmente bajo el mismo techo -domicilio de la calle-, en varias oportunidades, abusó de ella.// Describió en qué consistían las conductas abusivas, señalando que la agarraba de los pelos y 'le chupaba los genitales y las tetas'. Señaló que se quedaban en el comedor mirando películas en la televisión durante la madrugada, que las filmaciones contenían escenas sexuales y él le hacía las

cosas que veían en ellas. Aclaró que la pieza de los padres estaba ubicada en el fondo de la casa y desde allí no escuchaban lo que sucedía.// Agregó que, a pesar de que se mudaron al domicilio de la calle, los abusos continuaron, ya que, cuando sus progenitores estaban trabajando, el imputado iba a su casa y la abusaba del mismo modo.// Luego, comentó como comenzaron los abusos con acceso carnal, describiendo puntualmente tres ocasiones en que ello sucedió" (fs. 110 y vta.).

Añadió que la damnificada "...describió los pesares que le produjo toda esta situación. Así, el Tribunal remarcó que la joven relató que 'ya no daba más, soñaba todas las noches que él estaba parado al lado de su cama y la violaba, que lloraba, le daban ataques de nervios.., que había decidido matarse porque no aguantaba más, que todo le daba miedo, que no quería ir al ginecólogo porque le daba vergüenza...'
(...) la víctima manifestó que no contó antes lo sucedido porque fue amenazada por el imputado, que su tío le hacía regalos constantes y que la terapia la ayudó a poder afrontar esta situación.// Por último, expresó sobre el momento en que, finalmente, pudo comunicar lo que le pasaba. En ese sentido, precisó que, como ella andaba mal, sus padres llamaron a los pastores para ver si podían averiguar cuál era el problema. Que le contó lo que sucedía al pastor y éste a sus progenitores.// Asimismo, relató que, cuando empezó a tener relaciones sexuales con su novio, se ponía a llorar y ante la insistencia de su pareja de saber que le pasaba, le contó sobre los abusos.// Agregó que su pareja le aconsejó que hablara con sus padres, pero a ella le daba vergüenza contarle a su papá, por eso es que, finalmente, escribió todo lo que le pasó en un diario íntimo -el cual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133661-1

reconoció cuando se lo exhibieron durante el debate- y se lo dejó a su pa pá en la habitación para que se enterase de la verdad" (fs. 110 vta./111 vta.).

Asimismo, se dejó sentado que "...los progenitores resaltaron el estado de angustia que presentaba la víctima, circunstancia que los motivó a concertar la referida reunión con los pastores con el fin de averiguar que le estaba pasando a su hija.// Del mismo modo, reafirmaron los contextos en que sucedieron los abusos, esto es, que el tío vivió con ellos durante el período resaltado por la víctima y que, si bien la joven dormía en la misma habitación con ellos, era frecuente que se quedara viendo televisión con O. hasta tarde; así como que, al momento del nacimiento de su hijo, dejaron a I. al cuidado de O. (...) se suma la ponderación que efectuó el órgano sentenciante del informe psicológico de la damnificada confeccionado por la licenciada Maria Laura Quegles, que da cuenta que su discurso evidencia resonancia afectiva acorde, y el relato contiene una estructuración lógica, despojado de contradicciones. El mismo se presenta flexible y espontáneo; concluye que no puede inferir fabulación. Asimismo, que tampoco se observa que la joven estuviera sometida a presiones externas que pudieran estar incidiendo en el relato de los hechos" (fs. 112 y vta.).

Sentado lo anterior, coincido con el quejoso en que la sentencia recurrida resulta viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, debe inferirse que el juicio del tribunal casatorio se sustenta en afirmaciones arbitrarias, toda vez que omite ponderar en

debida forma los aspectos concretos de la causa antes reseñados. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

En consonancia con ello, ha dicho esa Corte que el fallo que prescinde de evaluar prueba decisiva para la resolución del pleito es irrazonable e incurre en un error grave y manifiesto, en cuyo caso corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (cfr. causa P. 117.082, sent. de 07/09/2016).

Ahora bien, debo destacar que la gravedad y magnitud de los hechos endilgados al acusado, los cuales fueran confirmados por el Tribunal de Casación, resultaron abarcativos del delito de corrupción de menores atento haberse realizado en forma prematura y desviada. Es que las circunstancias que rodearon los actos que menciona el recurrente, a mi modo de ver, revisten idoneidad para afectar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima (cfr. Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. 5º edición, Astrea, Buenos Aires, 1996), no existiendo razón alguna para excluirlas *a priori* de la especial tutela otorgada por el art. 125 del Código Penal (en este sentido, causas P. 66.349, sent. de 2/11/2005; y P. 81.307, sent. de 18/8/2004).

De igual modo, debo recordar que desde el punto de vista gramatical "promover" significa iniciar, impulsar o adelantar una cosa, a lo que añadido que de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133661-1

sentencia en crisis surgen elementos que permiten afirmar que el imputado tuvo en cuenta, amén de satisfacer su propio deseo sexual, la posibilidad de que con ello pudiera generar prácticas prematuras o depravadas en la damnificada, evidenciándose el conocimiento y la voluntad requeridos.

Por ello, menciono que la figura no requiere como objetivo específico en el plan del autor la provocación del estado de corrupción, siendo suficiente que el sujeto activo tenga conocimiento de la idoneidad del acto precoz para comprometer su natural evolución, tal como sucede en el caso de autos.

Es dable destacar que no quedan dudas de que las conductas analizadas tenían potencialmente la capacidad de producir graves trastornos en la psiquis de la víctima. Al respecto, se ha dicho que no resulta necesario que se logre la corrupción de la víctima, sino que es bastante que la dirección del acto que efectúa el sujeto activo lo sea para ingresar a la damnificada en el mundo de la corrupción, no tratándose de un delito de resultado sino de un ilícito de pura actividad, en la cual basta que la conducta en sí sea corruptora (cf. Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, 2º edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, pags. 608 y 609).

En ese sentido, tiene dicho esta Suprema Corte de Justicia que *"No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien 'promoviere o facilitare' la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción // Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejecutar actos idóneos para corromper // Promover significa 'iniciar',*

'comenzar', 'empezar', 'dar principio a una cosa', 'adelantar' algo -'procurando su logro', 'mover', 'llevar hacia adelante'. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello; se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo // Y facilitar significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse 'sin mucho trabajo' o pueda 'suceder con mucha probabilidad' (causa P. 66.349, sent. de 02/10/2005, reiterada en causas P. 117.524, sent. de 01/7/2015 y P. 117.708, sent. de 04/11/2015, entre muchos otros).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación. De tal modo considero que corresponde casar la decisión atacada, incorporar el delito de corrupción de menores (art. 125, CP) a la calificación legal ya determinada y que permanece firme, remitiendo las actuaciones a la instancia de origen para que fije un nuevo monto de pena.

La Plata, 2 de febrero de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/02/2021 12:59:09